



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Anuncio relativo a la entrada en vigor del Protocolo de Nagoya del Convenio sobre la Diversidad Biológica sobre Acceso a los recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización** 1
- ★ **Notificación relativa a la entrada en vigor en la Unión del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 1012/2014 del Consejo, de 25 de septiembre de 2014, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 1340/2008, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán, con motivo de la adhesión de Croacia a la Unión Europea** 2
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1013/2014 del Consejo, de 26 de septiembre de 2014, por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 36/2012 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria** 9
- ★ **Reglamento Delegado (UE) nº 1014/2014 de la Comisión, de 22 de julio de 2014, que complementa el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 2328/2003, (CE) nº 861/2006, (CE) nº 1198/2006 y (CE) nº 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) nº 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al contenido y la construcción de un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones financiadas en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca** 11

★ Reglamento Delegado (UE) nº 1015/2014 de la Comisión, de 22 de julio de 2014, que modifica los anexos II y III del Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y deroga el Reglamento Delegado (UE) nº 154/2013 de la Comisión	20
★ Reglamento Delegado (UE) nº 1016/2014 de la Comisión, de 22 de julio de 2014, que modifica el anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas	23
★ Reglamento (UE) nº 1017/2014 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de granadero en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda	25
★ Reglamento (UE) nº 1018/2014 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda	27
★ Reglamento (UE) nº 1019/2014 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de besugo en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda	29
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 1020/2014 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2014, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Българско розово масло (Bulgarsko rozovo maslo) (IGP)]	31
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 1021/2014 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2014, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 669/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal ⁽¹⁾	32
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 1022/2014 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2014, por el que se modifica por 220ª vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida	40
Reglamento de Ejecución (UE) nº 1023/2014 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	42
Reglamento de Ejecución (UE) nº 1024/2014 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2014, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 8 al 14 de septiembre de 2014 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 891/2009 y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 170/2013 en el sector del azúcar y se suspende la presentación de solicitudes de estos certificados	44

DECISIONES

2014/675/UE:

★ Decisión del Consejo, de 25 de septiembre de 2014, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo II del Acuerdo EEE	47
--	----

2014/676/UE:

★ Decisión del Consejo, de 25 de septiembre de 2014, por la que se nombra a un suplente checo del Comité de las Regiones	56
--	----

2014/677/UE:

★ Decisión del Consejo, de 25 de septiembre de 2014, por la que se nombra a un miembro neerlandés y a cuatro suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones	57
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Decisión de Ejecución 2014/678/PESC del Consejo, de 26 de septiembre de 2014, por la que se aplica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria** 59

2014/679/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de septiembre de 2014, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2012/270/UE en lo que atañe a su período de aplicación y al traslado a instalaciones de embalaje de tubérculos de patata originarios de zonas demarcadas, a fin de evitar la propagación en la Unión de *Epitrix cucumeris* (Harris), *Epitrix similaris* (Gentner), *Epitrix subcrinita* (Lec.) y *Epitrix tuberis* (Gentner) [notificada con el número C(2014) 6731]** 61

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014)** 65

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Anuncio relativo a la entrada en vigor del Protocolo de Nagoya del Convenio sobre la Diversidad Biológica sobre Acceso a los recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización

El Protocolo de Nagoya del Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización ⁽¹⁾, adoptado el 29 de octubre de 2010, entrará en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, del Protocolo, el 12 de octubre de 2014.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 234.

Notificación relativa a la entrada en vigor en la Unión del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica

El 16 de mayo de 2014, la Unión aprobó el «Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica» ⁽¹⁾.

De conformidad con su artículo 33, apartado 1, el citado Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El 14 de julio de 2014 se depositó el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Por tanto, el Protocolo entrará en vigor para la Unión Europea el 12 de octubre de 2014.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 231.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1012/2014 DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2014

por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 1340/2008, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán, con motivo de la adhesión de Croacia a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista el Acta de adhesión de Croacia y, en particular, su artículo 50,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Acta de adhesión de Croacia, cuando los actos de las instituciones adoptados antes de la adhesión requieran una adaptación como consecuencia de la adhesión, sin que las adaptaciones necesarias se hayan previsto en el Acta de adhesión ni en sus anexos, los actos necesarios serán adoptados por el Consejo si el acto originario no hubiera sido adoptado por la Comisión.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1340/2008 del Consejo ⁽¹⁾, se adoptó antes de la adhesión de Croacia y requiere una adaptación con motivo de dicha adhesión, adaptación que no está prevista ni en el Acta de adhesión de Croacia ni en sus anexos.
- (3) Por tanto, procede añadir «HR» para identificar a Croacia como Estado miembro de destino previsto en el número de serie normalizado que se adjunta a cada licencia de exportación o documento equivalente y añadir el nombre y los datos de contacto de la autoridad nacional de Croacia a la lista de autoridades nacionales competentes encargadas de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1340/2008.
- (4) La aplicación retroactiva del presente Reglamento es necesaria para garantizar que el comercio de productos siderúrgicos en virtud del Reglamento (CE) n° 1340/2008 del Consejo no se vea afectado.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1340/2008 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1340/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 9, apartado 6, se sustituye por el texto siguiente:

- «6. El número de serie estará compuesto por los elementos siguientes:
- dos letras para identificar al país exportador de la siguiente forma:
KZ = República de Kazajstán,
 - dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino previsto, como sigue:
BE = Bélgica
BG = Bulgaria
CZ = Chequia
DK = Dinamarca
DE = Alemania
EE = Estonia
IE = Irlanda
EL = Grecia

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1340/2008 del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y la República de Kazajstán (DO L 348 de 24.12.2008, p. 1).

ES = España
FR = Francia
HR = Croacia
IT = Italia
CY = Chipre
LV = Letonia
LT = Lituania
LU = Luxemburgo
HU = Hungría
MT = Malta
NL = Países Bajos
AT = Austria
PL = Polonia
PT = Portugal
RO = Rumanía
SI = Eslovenia
SK = Eslovaquia
FI = Finlandia
SE = Suecia
UK = Reino Unido,

- una cifra que indique el año en cuestión y que corresponda a la última cifra del ejercicio contingentario, por ejemplo: “9” para 2009,
- un número de dos cifras que identifique la oficina de expedición del país exportador,
- un número de cinco cifras consecutivas del 00 001 al 99 999 asignado al Estado miembro específico de destino.».

2) El anexo IV del Reglamento (CE) n° 1340/2008 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
F. GUIDI

ANEXO

«ANEXO IV

СПИСКЪ НА КОМПЕТЕНТНИТЕ НАЦИОНАЛНИ ОРГАНИ

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

SEZNAM PŘÍSLUŠNÝCH VNITROSTÁTNÍCH ORGÁNŮ

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

PÄDEVATE RIIKLIKE ASUTUSTE NIMEKIRI

ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES

POPIS NADLEŽNIH NACIONALNIH TIJELA

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI

VALSTU KOMPETENTO IESTĀŽU SARAKSTS

ATSAKINGŲ NACIONALINIŲ INSTITUCIJŲ SĄRAŠAS

AZ ILLETÉKES NEMZETI HATÓSÁGOK LISTÁJA

LISTA TAL-AWTORITAJIET NAZZJONALI KOMPETENTI

LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

WYKAZ WŁAŚCIWYCH ORGANÓW KRAJOWYCH

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LISTA AUTORITĂȚILOR NAȚIONALE COMPETENTE

ZOZNAM PŘÍSLUŠNÝCH ŠTÁTNYCH ORGÁNOV

SEZNAM PRISTOJNIH NACIONALNIH ORGANOV

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

FÖRTECKNING ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Service public fédéral de l'économie, des PME, des classes moyennes et de l'énergie
Direction générale du potentiel économique
Service des licences
Rue de Louvain 44
B-1000 Bruxelles
Fax (32-2) 277 50 63

Federale Overheidsdienst Economie, KMO,
Middenstand & Energie
Algemene Directie Economisch Potentieel
Dienst Vergunningen
Leuvenseweg 44
B-1000 Brussel
Fax (32-2) 277 50 63

DANMARK

Erhvervs- og Byggestyrelsen
Økonomi- og Erhvervsministeriet
Langelinie Allé 17
DK-2100 København Ø
Fax (45) 35 46 60 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle,
(BAFA)
Frankfurter Straße 29—35
D-65760 Eschborn 1
Fax (49) 6196 90 88 00

БЪЛГАРИЯ

Министерство на икономиката и енергетиката
дирекция“Регистриране, лицензиране и контрол”
ул. “Славянска” № 8
1052 София
Факс: (359-2) 981 50 41
Fax (359-2) 980 47 10

ČESKÁ REPUBLIKA

Ministerstvo průmyslu a obchodu
Licenční správa
Na Františku 32
CZ-110 15 Praha 1
Fax (420) 224 21 21 33

FRANCE

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction générale des entreprises
Sous-direction des biens de consommation
Bureau textile-importations
Le Bervil
12, rue Villiot
F-75572 Paris Cedex 12
Fax (33) 153 44 91 81

REPUBLIKA HRVATSKA

Ministarstvo vanjskih i europskih poslova
Trg N. Š. Zrinskog 7-8,
10000 Zagreb
Tel. (385) 1 6444626
Fax (385) 1 6444601

ITALIA

Ministero dello Sviluppo Economico
Direzione Generale per la Politica Commerciale
DIV. III
Viale America, 341
I-00144 Roma
Tel. (39) 06 59 64 24 71/59 64 22 79
Fax (39) 06 59 93 22 35/59 93 26 36
Correo electrónico: polcom3@mincomes.it

EESTI

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
Harju 11
EE-15072 Tallinn
Faks: +372 631 3660

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
IE-Dublin 2
Fax +353-1-631 25 62
ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Οικονομίας & Οικονομικών

Γενική Διεύθυνση Διεθνούς Οικονομικής Πολιτικής
Διεύθυνση Καθεστώτων Εισαγωγών-Εξαγωγών,
Εμπορικής Άμυνας
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Φαξ (30-210) 328 60 94
ΕΣΠΑΝΑ

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Secretaría General de Comercio Exterior
Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Industriales
Paseo de la Castellana, 162
28046 Madrid
ΕΣΠΑΝΑ
Fax +34-91 349 38 31

ΚΥΠΡΟΣ

Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού
Υπηρεσία Εμπορίου
Μονάδα Έκδοσης Αδειών Εισαγωγής/Εξαγωγής
Οδός Ανδρέα Αραούζου Αρ. 6
CY-1421 Λευκωσία
Φαξ (357) 22 37 51 20

LATVIJA

Latvijas Republikas Ekonomikas ministrija
Brīvības iela 55
LV-1519 Rīga
Fakss: +371-728 08 82

LIETUVA

Lietuvos Respublikos ūkio ministerija
Prekybos departamentas
Gedimino pr. 38/2
LT-01104 Vilnius
Faks. +370-5-26 23 974

LUXEMBOURG

Ministère de l'économie et du commerce extérieur
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Fax (352) 46 61 38

MAGYARORSZÁG

Magyar Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal
Margit krt. 85.
HU-1024 Budapest
Fax (36-1) 336 73 02

MALTA

Diviżjoni għall-Kummerċ
Servizzi Kummerċjali
Lascaris
MT-Valletta CMR02
Fax (356) 25 69 02 99

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax (31-50) 523 23 41

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration
Abteilung C2/2
Stubenring 1
A-1011 Wien
Fax (43-1) 7 11 00/83 86

ROMÂNIA

Ministerul pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii, Comerț, Turism și Profesii Liberale
Direcția Generală Politici Comerciale
Str. Ion Câmpineanu, nr. 16
București, sector 1
Cod poștal 010036
Tel. (40-21) 315 00 81
Fax (40-21) 315 04 54
correo electrónico: clc@dce.gov.ro

SLOVENIJA

Ministrstvo za finance
Carinska uprava Republike Slovenije
Carinski urad Jesenice
Spodnji plavž 6C
SI-4270 Jesenice
Faks (386-4) 297 44 72

SLOVENSKO

Odbor obchodnej politiky
Ministerstvo hospodárstva
Mierová 19
827 15 Bratislava 212
Slovenská republika
Fax (421-2) 48 54 31 16

SUOMI/FINLAND

Tullihallitus
PL 512
FI-00101 Helsinki
Faksi +358-20-492 28 52
Tullstyrelsen
PB 512
FI-00101 Helsingfors
Fax +358-20-492 28 52

POLSKA

Ministerstwo Gospodarki
Plac Trzech Krzyży 3/5
00-507 Warszawa
Polska
Fax (48-22) 693 40 21/693 40 22

PORTUGAL

Ministério das Finanças e da Administração Pública
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos
Especiais sobre o Consumo
Rua da Alfândega, n.º 5, r/c
P-1149-006 Lisboa
Fax (+ 351) 218 81 39 90

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham
UK-TS23 2NF
Fax (44-1642) 36 42 69».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1013/2014 DEL CONSEJO
de 26 de septiembre de 2014
por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 36/2012 relativo a la adopción de medidas restrictivas
habida cuenta de la situación en Siria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto Reglamento (UE) n° 36/2012, de 18 de enero de 2012, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 442/2011 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de enero de 2012, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 36/2012.
- (2) Mediante sentencia de 16 de julio de 2014 en el asunto T-572/11, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea anuló la decisión del Consejo de incluir a Samir Hassan en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012.
- (3) Atendiendo a una nueva motivación, procede incluir de nuevo a Samir Hassan en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012.
- (4) Además, debe actualizarse la información relativa a dos entidades incluidas en la lista del anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012.
- (5) Por lo tanto, el Reglamento (UE) n° 36/2012 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012 tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
S. GOZI

⁽¹⁾ DO L 16 de 19.1.2012, p. 1.

ANEXO

1. La siguiente persona se incluye en la lista de personas físicas y establecida en la sección A del anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012.

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
«48	Samir (سمير) Hassan (حسن)		Samir Hassan es un prominente hombre de negocios, cercano a figuras clave del régimen sirio como Rami Makhlouf e Issam Anboubá; desde marzo de 2014 tiene el cargo de Vicepresidente para Rusia de las Cámaras de Comercio bilaterales, a raíz de su nombramiento por el Ministro de Economía, Khodr Orfali. Además, respalda la acción bélica del régimen mediante donaciones en efectivo. En consecuencia, Samir Hassan está asociado con personas que se benefician del régimen o que lo apoyan y respalda al régimen sirio y se beneficia del mismo.	27.9.2014».

2. Los datos de las siguientes entidades, tal como figuran en la lista que se establece en la sección B del anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012 se sustituyen por los que se indican a continuación:

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
«54	Overseas Petroleum Trading alias: Overseas Petroleum Trading SAL (empresa Off-Shore) alias: Overseas Petroleum Company	Dunant Street, Sector de Snoubra, Beirut, Líbano.	Prestar apoyo al régimen sirio y beneficiarse del régimen mediante la organización de envíos encubiertos de petróleo al régimen sirio.	23.7.2014
55.	Tri Ocean Trading a.k.a. Tri-Ocean Energy	35b Saray El Maadi Tower, Corniche El Nile, El Cairo, Egipto, Código postal 11431 P.O. Box: 1313 Maadi	Prestar apoyo al régimen sirio y beneficiarse del régimen mediante la organización de envíos encubiertos de petróleo al régimen sirio.	23.7.2014».

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1014/2014 DE LA COMISIÓN**de 22 de julio de 2014**

que complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al contenido y la construcción de un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones financiadas en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 107, apartado 1, leído en relación con su artículo 109, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 107 del Reglamento (UE) n° 508/2014 contempla la creación de un sistema común de seguimiento y evaluación con vistas a medir la eficacia del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (en lo sucesivo, «el FEMP»). Este sistema debe contribuir, en particular, a poner de manifiesto el progreso y los logros de la política pesquera común y de la política marítima integrada de la Unión; a evaluar la eficacia, la eficiencia y la pertinencia de las operaciones del FEMP; a seleccionar mejor los objetivos de la ayuda de la política pesquera común y de la política marítima integrada; a impulsar un proceso común de aprendizaje en relación con el seguimiento y la evaluación; y a proporcionar evaluaciones sólidas y con bases fácticas respecto de las operaciones del FEMP para su incorporación al proceso de adopción de decisiones.
- (2) El contenido y la construcción del sistema común de seguimiento y evaluación deben definirse a fin de garantizar que las actividades de evaluación que se emprenden son suficientes y adecuadas. Por consiguiente, es necesario establecer una lista de indicadores comunes que sean utilizados por los Estados miembros con el fin de que los datos puedan agregarse a nivel de la Unión y la Comisión pueda evaluar la eficacia del FEMP en relación con los objetivos fijados en el Reglamento (UE) n° 508/2014.
- (3) De conformidad con el artículo 109 del Reglamento (UE) n° 508/2014, los indicadores comunes deben ser aplicables a cada programa y deben referirse a la situación inicial, así como a la ejecución financiera, las realizaciones y los resultados del programa. Dichos indicadores comunes se utilizarán asimismo en el examen del rendimiento a que se refiere el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (4) Los indicadores comunes deben ser conformes con los indicadores establecidos en relación con las prioridades del programa en el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, entre los que se incluyen indicadores relativos al gasto asignado, indicadores de productividad relativos a las operaciones objeto de ayuda e indicadores de resultados relativos a la prioridad de que se trate. También deben incluir indicadores de contexto relativos a la situación inicial antes de la ejecución del programa.
- (5) Los indicadores contemplados en el artículo 107, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 508/2014 se refieren a la incidencia del programa a nivel de cada prioridad de la Unión y no están incluidos en el ámbito del presente Reglamento.
- (6) A fin de permitir la rápida aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, su entrada en vigor debe tener lugar el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 149 de 20.5.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Contenido y construcción del sistema común de seguimiento y evaluación

1. El sistema común de seguimiento y evaluación a que se refiere el artículo 107 del Reglamento (UE) nº 508/2014 estará constituido por los siguientes elementos:
 - a) una lógica de intervención que indique las interacciones entre prioridades, ámbitos de interés y medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra a), y en el artículo 116 del Reglamento (UE) nº 508/2014;
 - b) el conjunto de indicadores comunes mencionados en el artículo 109 del Reglamento (UE) nº 508/2014;
 - c) los correspondientes datos acumulativos sobre las operaciones seleccionadas para ser subvencionadas, de conformidad con el artículo 97, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 508/2014;
 - d) el informe anual de ejecución del programa operativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento (UE) nº 508/2014, leído en relación con el artículo 50 del Reglamento (UE) nº 1303/2013;
 - e) el plan de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (UE) nº 508/2014, leído en relación con el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1303/2013;
 - f) las evaluaciones *ex ante* y *ex post* y todas las demás actividades de evaluación relacionadas con el programa del FEMP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 del Reglamento (UE) nº 508/2014, leído en relación con los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento (UE) nº 1303/2013;
 - g) el examen del rendimiento contemplado en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1303/2013.
2. En caso de aplicarse el artículo 97, apartado 1, letra a), y los artículos 114 a 117 del Reglamento (UE) nº 508/2014, leídos en relación con el artículo 21, apartado 1, y los artículos 50, 55, 56 y 57 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, la autoridad de gestión utilizará la lista de indicadores comunes a que se refiere el artículo 109 del Reglamento (UE) nº 508/2014 en relación con todos los distintos elementos del sistema común de seguimiento y evaluación.

Artículo 2

Lista de indicadores comunes

En el anexo del presente Reglamento figura la lista de indicadores comunes a que se refiere el artículo 109 del Reglamento (UE) nº 508/2014.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

INDICADORES COMUNES QUE DEBERÁN UTILIZARSE EN EL SISTEMA COMÚN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

I. INDICADORES DE CONTEXTO ⁽¹⁾**Prioridad de la Unión 1 — Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento**

-
1. Flota pesquera
 - a) Número de buques
 - b) kW
 - c) GT

 2. Valor añadido bruto por trabajador ETC ⁽¹⁾ (miles EUR por trabajador ETC)

 3. Beneficio neto (miles EUR)

 4. Rendimiento del capital invertido en activos fijos materiales ⁽²⁾ (%)

 5. Indicadores de sostenibilidad biológica ⁽³⁾
 - a) Indicador de explotación sostenible
 - b) Indicador de poblaciones con riesgo

 6. Eficiencia en el consumo de combustible de las capturas de pescado (litros de combustible/tonelada de capturas desembarcadas)

 7. Indicadores de ecosistemas, tal como se definen a efectos de la aplicación de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾
 - a) Extensión de los fondos marinos afectados de forma significativa por las actividades humanas en los distintos tipos de substratos (%) ⁽⁵⁾
 - b) Proporción de capturas accidentales de cetáceos en la pesca (capturas accesorias por unidad de esfuerzo) ⁽⁶⁾

 8. Número de trabajadores (ETC)
 - a) Número de trabajadores (ETC), tanto hombres como mujeres
 - b) Número de trabajadoras (ETC)

 9. Incidencia de lesiones y accidentes relacionados con el trabajo
 - a) Número de lesiones y accidentes relacionados con el trabajo
 - b) Porcentaje respecto al total de pescadores

 10. Cobertura de zonas marinas protegidas (ZMP) ⁽⁷⁾
 - a) Cobertura de zonas Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas sobre aves y hábitats (km²)
 - b) Cobertura de otras medidas de protección espacial en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE (km²)
-

⁽¹⁾ Los indicadores de contexto se aportarán a nivel agregado de la UE.

Prioridad de la Unión 2 — Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento

1. Volumen de la producción acuícola (toneladas)

2. Valor de la producción acuícola (miles EUR)

3. Beneficio neto (miles EUR)

4. Volumen de la producción de la acuicultura ecológica (toneladas)

5. Volumen de la producción de los sistemas de recirculación (toneladas)

6. Número de trabajadores (ETC)
 - a) Número de trabajadores (ETC), tanto hombres como mujeres
 - b) Número de trabajadoras (ETC)

Prioridad de la Unión 3 — Fomentar la aplicación de la PPC (control y recopilación de datos)

A. Medidas de control

1. Infracciones graves en los Estados miembros (número total en los últimos siete años)

2. Desembarques objeto de control físico (%)

3. Recursos existentes disponibles para el control
 - a) Buques y aeronaves de control disponibles (número)
 - b) Número de trabajadores (ETC)
 - c) Asignación presupuestaria (evolución de los últimos cinco años, en miles EUR)
 - d) Buques equipados con sistema electrónico de notificación (ERS) o sistema de localización de buques (SLB) (número)

B. Medidas de recopilación de datos

Cumplimiento de las obligaciones de las solicitudes de datos de acuerdo con el marco para la recopilación de datos (MRD) (%) ⁽⁸⁾

Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial

Magnitud del litoral, principales vías navegables y principales masas de agua

- a) Longitud del litoral (km)
 - b) Longitud de las principales vías navegables (km)
 - c) Superficie de las principales masas de agua (km²)
-

Prioridad de la Unión 5 — Fomentar la comercialización y la transformación

1. Organizaciones de productores (OP), asociaciones de organizaciones de productores (AOP), organizaciones interprofesionales (OIP)
 - a) Número de OP
 - b) Número de AOP
 - c) Número de OIP
 - d) Número de productores u operadores por OP
 - e) Número de productores u operadores por AOP
 - f) Número de productores u operadores por OIP
 - g) % de productores u operadores miembros de OP
 - h) % de productores u operadores miembros de AOP
 - i) % de productores u operadores miembros de OIP

 2. Valor del volumen de negocios anual de la producción comercializada de la UE ⁽⁹⁾
 - a) Valor del volumen de negocios anual de la producción comercializada de la UE (miles EUR)
 - b) % de la producción comercializada (valor) por las OP
 - c) % de la producción comercializada (valor) por las AOP
 - d) % de la producción comercializada (valor) por las OIP
 - e) % de la producción comercializada (volumen) por las OP
 - f) % de la producción comercializada (volumen) por las AOP
 - g) % de la producción comercializada (volumen) por las OIP
-

Prioridad de la Unión 6 — Fomentar la aplicación de la política marítima integrada

1. Entorno común de intercambio de información (CISE) con fines de vigilancia del ámbito marítimo de la UE (%)

 2. Cobertura de zonas marinas protegidas (ZMP)
 - a) Cobertura de zonas Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas sobre aves y hábitats (km²)
 - b) Cobertura de otras medidas de protección espacial en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE (km²)
-

II. INDICADORES DE REALIZACIONES

Prioridad de la Unión 1 — Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento (número de proyectos) (* indicadores pertinentes también para los proyectos relativos a la pesca continental)

1. Innovación, servicios de asesoramiento y asociaciones con científicos*

 2. Sistemas de asignación de posibilidades de pesca*

 3. Valor añadido, calidad, utilización de capturas no deseadas y puertos pesqueros, lugares de desembarque, lonjas y fondeaderos*
-

-
4. Medidas de conservación, reducción del impacto de la pesca en el medio ambiente y adaptación de la pesca a la protección de las especies*

 5. Paralización permanente

 6. Protección y recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas ⁽¹⁰⁾*

 7. Eficiencia energética y mitigación del cambio climático

 8. Sustitución o modernización de motores*

 9. Fomento del capital humano y del diálogo social, diversificación y nuevas formas de ingresos, creación de empresas por pescadores, salud/seguridad*

 10. Paralización temporal

 11. Mutualidades

Prioridad de la Unión 2 — Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento (número de proyectos)

1. Innovación, servicios de asesoramiento

2. Inversiones productivas en la acuicultura

3. Limitación del impacto de la acuicultura en el medio ambiente (gestión medioambiental, sistemas de auditoría, servicios medioambientales de la acuicultura ecológica)

4. Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola y medidas relativas a la salud pública y animal

5. Promoción del capital humano de la acuicultura en general y nuevos acuicultores

6. Seguro para las poblaciones acuícolas

Prioridad de la Unión 3 — Fomentar la aplicación de la PPC: Control y recopilación de datos (número de proyectos)

1. Aplicación del sistema de la Unión de control, inspección y observancia

 2. Ayuda para la recopilación, gestión y uso de los datos
-

Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial (número de proyectos, excepto 1)

1. Número de estrategias de desarrollo local aplicadas
-

2. Ayuda preparatoria

3. Cooperación

Prioridad de la Unión 5 — Fomentar la comercialización y la transformación (número de proyectos, excepto 1 y 4)

1. Número de organizaciones de productores o de asociaciones de organizaciones de productores que reciben ayuda en relación con planes de producción y comercialización

2. Medidas de comercialización y ayuda al almacenamiento

3. Transformación

4. Número de operadores que se benefician de los regímenes de compensación

Prioridad de la Unión 6 — Fomentar la aplicación de la Política Marítima Integrada (número de proyectos)

1. Vigilancia marítima integrada

2. Protección del medio marino y mejora del conocimiento de su estado ⁽¹¹⁾

III. INDICADORES DE RESULTADOS

Prioridad de la Unión 1 — Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento

1. Variación del valor de la producción (miles EUR)

2. Variación del volumen de la producción (toneladas)

3. Variación de los beneficios netos (miles EUR)

4. Variación de las capturas no deseadas ⁽¹²⁾

a) Variación de las capturas no deseadas (toneladas)

b) Variación de las capturas no deseadas (%)

5. Variación de la eficiencia en el consumo de combustible de las capturas de pescado (litros de combustible/EUR de capturas desembarcadas)

6. Variación del porcentaje de flotas desequilibradas ⁽¹³⁾

7. Empleo creado (ETC) en el sector de la pesca o en actividades complementarias

8. Empleo mantenido (ETC) en el sector de la pesca o en actividades complementarias

-
9. Variación de las lesiones y accidentes relacionados con el trabajo
 - a) Variación del número de lesiones y accidentes relacionados con el trabajo
 - b) Variación del porcentaje de lesiones y accidentes relacionados con el trabajo respecto al total de pescadores
-
10. Variación de la cobertura de las zonas marinas protegidas (ZMP) pertinentes para la PU 1:
 - a) Variación de la cobertura de zonas Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas sobre aves y hábitats (km²)
 - b) Variación de la cobertura de otras medidas de protección espacial en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE (km²)
-

Prioridad de la Unión 2 — Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento

1. Variación del volumen de la producción acuícola (toneladas)
-
2. Variación del valor de la producción acuícola (miles EUR)
-
3. Variación de los beneficios netos (miles EUR)
-
4. Variación del volumen de la producción de la acuicultura ecológica (toneladas)
-
5. Variación del volumen de la producción de los sistemas de recirculación (toneladas)
-
6. Variación del volumen de la producción de la acuicultura certificada con arreglo a los regímenes voluntarios de sostenibilidad (toneladas)
-
7. Explotaciones acuícolas que prestan servicios medioambientales (número de explotaciones)
-
8. Empleo creado (ETC)
-
9. Empleo mantenido (ETC)
-

Prioridad de la Unión 3 — Fomentar la aplicación de la PPC (control y recopilación de datos)

A. Medidas de control

1. Número de infracciones graves detectadas ⁽¹⁴⁾
-
2. Desembarques que han sido objeto de control físico (%)
-

B. Medidas de recopilación de datos

Aumento del porcentaje de cumplimiento de las solicitudes de datos (%) ⁽¹⁵⁾

Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial

1. Empleo creado (ETC) en el sector de la acuicultura

2. Empleo mantenido (ETC) en el sector de la acuicultura

3. Empresas creadas (número)

Prioridad de la Unión 5 — Fomentar la comercialización y la transformación

Variación de la producción de la UE con distinción entre la correspondiente a OP y la restante

- a) Variación del valor en primeras ventas en las OP (miles EUR)
 - b) Variación del volumen en primeras ventas en las OP (toneladas)
 - c) Variación del valor en primeras ventas fuera de las OP (miles EUR)
 - d) Variación del volumen en primeras ventas fuera de las OP (toneladas)
-

Prioridad de la Unión 6 — Fomentar la aplicación de la política marítima integrada

1. Aumento en el Entorno común de intercambio de información (CISE) con fines de vigilancia del ámbito marítimo de la UE (%)

 2. Variación de la cobertura de las zonas marinas protegidas (ZMP) pertinentes para la PU 6:
 - a) Variación de la cobertura de zonas Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas sobre aves y hábitats (km²)
 - b) Variación de la cobertura de otras medidas de protección espacial en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE (km²)
-

- (1) Empleo medido en equivalentes en tiempo completo.
 - (2) Como se define en las Directrices para el análisis del equilibrio entre capacidad pesquera y posibilidades de pesca. Valor del indicador si se encuentra en el informe de la flota.
 - (3) Como se definen en las Directrices para el análisis del equilibrio entre capacidad pesquera y posibilidades de pesca. Valor de los indicadores si se encuentran en el informe de la flota.
 - (4) Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).
 - (5) Indicador 6.1.2 de la Decisión 2010/477/UE de la Comisión, de 1 de septiembre de 2010, sobre los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas (DO L 232 de 2.9.2010, p. 14).
 - (6) Puede deducirse de la información presentada en virtud del Reglamento (CE) n° 812/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) n° 88/98 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 12).
 - (7) Los datos sobre ZMP designadas a nivel nacional están incluidos en la base de datos común sobre zonas designadas (CDDA) mantenida por la Agencia Europea del Medio Ambiente. Se encuentran datos descriptivos y espaciales de cada zona de Natura 2000 en <http://natura2000.eea.europa.eu>.
 - (8) 100 % menos las ocasiones en que no se haya entregado el conjunto completo de datos requeridos en un módulo dentro de una solicitud de datos específica, respecto al número total de solicitudes de datos, en %.
 - (9) Periodo de referencia: 2009-2011.
 - (10) Incluidos los proyectos en virtud de la medida pertinente del FEMP que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de lograr y mantener un buen estado del medio ambiente, como exige la Directiva 2008/56/CE.
 - (11) Fomento de la protección del medio marino y explotación sostenible de los recursos marinos y costeros.
 - (12) Capturas que se desembarcan y no están destinadas al consumo humano.
 - (13) Según las estimaciones de los valores de partida en las OP del FEMP.
 - (14) Los datos necesarios se pondrán a disposición de la Comisión a través de un sitio web que cada Estado miembro tendrá establecido desde el 1.1.2012, de acuerdo con los artículos 93 y 116 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
 - (15) 100 % menos las ocasiones en que no se haya entregado el conjunto completo de datos requeridos en un módulo dentro de una solicitud de datos específica, respecto al número total de solicitudes de datos, en %.
-

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1015/2014 DE LA COMISIÓN**de 22 de julio de 2014****que modifica los anexos II y III del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y deroga el Reglamento Delegado (UE) n° 154/2013 de la Comisión**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3, y su artículo 10, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (UE) n° 978/2012 («el Reglamento SPG») establece los criterios para que un país elegible se beneficie de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen general del SPG.
- (2) En el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento SPG se establece que un país que haya sido clasificado por el Banco Mundial como país de renta alta o de renta media-alta durante tres años consecutivos no puede beneficiarse del régimen general del SPG.
- (3) El artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento SPG establece que las preferencias del SPG no deben aplicarse a los países que se beneficien de un acuerdo de acceso preferencial al mercado que ofrezca las mismas preferencias arancelarias que el SPG, o mejores, para prácticamente todos los intercambios comerciales.
- (4) En el anexo II del Reglamento SPG se establece la lista de países beneficiarios del régimen general del SPG. El artículo 5 del Reglamento SPG establece que el anexo II se revisará a más tardar el 1 de enero de cada año para reflejar los cambios en relación con los criterios establecidos en el artículo 4. También establece que el país beneficiario del SPG y los agentes económicos tengan tiempo para adaptarse adecuadamente al cambio producido en el estatus del país dentro del SPG. En consecuencia, el régimen SPG seguirá vigente durante un año después de la fecha de entrada en vigor de un cambio producido en el estatus del país dentro del SPG sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra a), y durante un período de dos años a partir de la fecha de aplicación de un acuerdo de acceso preferencial al mercado, a tenor del artículo 4, apartado 1, letra b).
- (5) El Banco Mundial clasificó a Turkmenistán como país de renta media-alta en 2012, 2013 y 2014. En consecuencia, Turkmenistán ya no cumple los criterios para poder beneficiarse del régimen de SPG a tenor del artículo 4, apartado 1, letra a), por lo que debe suprimirse del anexo II del Reglamento SPG. La decisión de suprimir un país beneficiario de la lista de países beneficiarios del SPG debe comenzar a ser de aplicación un año después de su fecha de entrada en vigor. En aras de una aplicación uniforme, Turkmenistán debe suprimirse del anexo II del Reglamento SPG a partir del 1 de enero de 2016.
- (6) Con los siguientes países comenzaron a aplicarse acuerdos de acceso preferencial al mercado en diversos momentos de 2013: Perú, el 1 de marzo; Colombia, Honduras, Nicaragua y Panamá, el 1 de agosto; Costa Rica y El Salvador, el 1 de octubre; y Guatemala, el 1 de diciembre. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del cambio producido en el estatus del país dentro del SPG, y en consonancia con el Reglamento SPG, Perú, Colombia, Honduras, Nicaragua, Panamá, Costa Rica, El Salvador y Guatemala deben suprimirse del anexo II a partir del 1 de enero de 2016.
- (7) El artículo 9, apartado 1, del Reglamento SPG establece los requisitos específicos para que un país pueda beneficiarse de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+). Una condición clave es que el país ha de ser beneficiario del SPG. La lista de países beneficiarios del SPG+ se establece en el anexo III del Reglamento SPG.
- (8) Al dejar de ser beneficiarios del SPG, Costa Rica, Guatemala, Perú, Panamá y El Salvador también dejan de serlo del SPG+, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento SPG. Así, estos países deben suprimirse del anexo III del Reglamento SPG a partir del 1 de enero de 2016.

⁽¹⁾ DOL 303 de 31.10.2012, p. 1.

- (9) A tenor del Reglamento Delegado (UE) n° 1421/2013 de la Comisión ⁽¹⁾, Ecuador deja de ser beneficiario del SPG a partir del 1 de enero de 2015 y, por consiguiente, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento SPG, también deja de serlo del SPG+ y debe retirarse del anexo III del Reglamento SPG en la misma fecha.
- (10) Tras la entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) n° 1421/2013 el 1 de enero de 2014, ya no es aplicable el Reglamento Delegado (UE) n° 154/2013 de la Comisión ⁽²⁾, que preveía una versión consolidada del anexo II y la eliminación de Irán y Azerbaiyán de la lista de países beneficiarios del SPG. Por tanto, en aras de la seguridad jurídica, procede derogar el Reglamento Delegado (UE) n° 154/2013 de la Comisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n° 1421/2013, procede que el Reglamento Delegado (UE) n° 154/2013 siga siendo aplicable hasta el 22 de febrero de 2014 a Azerbaiyán y a Irán. Por lo tanto, hay que aclarar que Irán y Azerbaiyán tuvieron el estatus de beneficiario del SPG desde el 1 de enero de 2014 hasta el 22 de febrero de 2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) N° 978/2012

El Reglamento (UE) n° 978/2012 queda modificado como sigue:

- 1) En el anexo II, se retiran los siguientes países y sus códigos alfabéticos correspondientes de las columnas A y B, respectivamente:

CO	Colombia
CR	Costa Rica
GT	Guatemala
SV	El Salvador
HN	Honduras
NI	Nicaragua
PA	Panamá
PE	Perú
TM	Turkmenistán

- 2) El anexo III queda modificado como sigue:

- a) se retira el siguiente país y su código alfabético correspondiente de las columnas A y B, respectivamente:

EC	Ecuador
----	---------

- b) se retiran los siguientes países y sus códigos alfabéticos correspondientes de las columnas A y B, respectivamente:

CR	Costa Rica
GT	Guatemala
SV	El Salvador
PA	Panamá
PE	Perú

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1421/2013 de la Comisión, de 30 de octubre de 2013, que modifica los anexos I, II y IV del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (DO L 355 de 31.12.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 154/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2012, que modifica el anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (DO L 48 de 21.2.2013, p. 1).

*Artículo 2***Derogación**

Queda derogado el Reglamento Delegado (UE) n° 154/2013 a partir del 1 de enero de 2014.

No obstante lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n° 1421/2013, la derogación surtirá efecto el 23 de febrero de 2014 en lo referente a Azerbaiyán e Irán.

*Artículo 3***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 1, será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El artículo 1, apartado 2, letra a), será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El artículo 1, apartado 2, letra b), será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1016/2014 DE LA COMISIÓN**de 22 de julio de 2014****que modifica el anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (UE) n° 978/2012 («el Reglamento SPG») establece los criterios para que un país elegible se beneficie de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen general del SPG.
- (2) En el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento SPG se establece que un país que haya sido clasificado por el Banco Mundial como país de renta alta o de renta media-alta durante tres años consecutivos no puede beneficiarse del régimen general del SPG. No obstante, el artículo 4, apartado 3, del Reglamento SPG establece que a los países que hayan rubricado con la Unión un acuerdo preferencial bilateral de acceso al mercado antes del 20 de noviembre de 2012 no se les aplicarán las disposiciones del artículo 4, apartado 1, letra a), hasta el 21 de noviembre de 2014.
- (3) El artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento SPG establece que las preferencias del SPG no deben aplicarse a los países que se beneficien de un acuerdo de acceso preferencial al mercado que ofrezca las mismas preferencias arancelarias que el SPG, o mejores, para prácticamente todos los intercambios comerciales.
- (4) En el anexo II del Reglamento SPG se establece la lista de países beneficiarios del régimen general del SPG. El artículo 5 del Reglamento SPG establece que el anexo II se revisará a más tardar el 1 de enero de cada año para reflejar los cambios en relación con los criterios establecidos en el artículo 4. También establece que el país beneficiario del SPG y los agentes económicos tengan tiempo para adaptarse adecuadamente al cambio producido en el estatus del país dentro del SPG. En consecuencia, el régimen SPG ha de seguir vigente durante un año después de la fecha de entrada en vigor de un cambio producido en el estatus del país dentro del SPG sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra a).
- (5) Según el Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo ⁽²⁾, la República de Botsuana («Botsuana»), la República de Camerún («Camerún»), la República de Costa de Marfil («Costa de Marfil»), la República de Fiyi («Fiyi»), la República de Ghana («Ghana»), la República de Kenia («Kenia»), la República de Namibia («Namibia») y el Reino de Suazilandia («Suazilandia»), entre otros países, se benefician de un acuerdo de acceso preferencial al mercado de la Unión que ofrece las mismas preferencias arancelarias que el SPG, o mejores. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento SPG, estos países no se incluyeron en el anexo II puesto que ya eran beneficiarios del acceso preferencial al mercado.
- (6) Los países mencionados figuran en el anexo I del Reglamento SPG como países elegibles del régimen SPG.
- (7) Mediante el Reglamento (UE) n° 527/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, las preferencias establecidas por el Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo expiran el 1 de octubre de 2014 para Botsuana, Camerún, Costa de Marfil, Fiyi, Ghana, Kenia, Namibia y Suazilandia. Estos países son países elegibles del régimen SPG, según se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento SPG y, a partir del 1 de octubre de 2014, cumplen los criterios del artículo 4 del Reglamento SPG. Por tanto, deben ser incluidos en el anexo II del Reglamento SPG a partir del 1 de octubre de 2014.
- (8) El Banco Mundial clasificó a Botsuana y a Namibia como países de renta media-alta en 2011, 2012 y 2013. No obstante, ambos países rubricaron con la Unión antes del 20 de noviembre de 2012 un acuerdo preferencial bilateral de acceso al mercado, que todavía no se aplica, que ofrece las mismas preferencias arancelarias que el SPG, o mejores, para prácticamente todos los intercambios comerciales. Por lo tanto, el artículo 4, apartado 1, letra a), no se les aplica hasta el 21 de noviembre de 2014.

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento (DO L 348 de 31.12.2007, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 527/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo a efectos de la supresión de varios países de la lista de regiones o Estados que han finalizado negociaciones (DO L 165 de 18.6.2013, p. 59).

- (9) En virtud del artículo 5, apartado 2, letra a), del Reglamento SPG, la decisión de suprimir un país beneficiario de la lista de países beneficiarios del SPG comienza a ser de aplicación un año después de su fecha de entrada en vigor. No obstante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento SPG, la supresión de Botsuana y Namibia no puede ser efectiva antes del 22 de noviembre de 2015. Para que esté en consonancia con la actualización anual del anexo II del Reglamento SPG, la supresión de Botsuana y Namibia de dicho anexo debe hacerse efectiva el 1 de enero de 2016. Por tanto, Botsuana y Namibia deben ser incluidas en el anexo II del Reglamento SPG del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) nº 978/2012

El anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012 queda modificado como sigue:

- a) se insertan los siguientes países y sus códigos alfabéticos correspondientes en las columnas A y B, respectivamente:

BW	Botsuana
CM	Camerún
CI	Costa de Marfil
FJ	Fiyi
GH	Ghana
KE	Kenia
NA	Namibia
SZ	Suazilandia

- b) se retiran los siguientes países y sus códigos alfabéticos correspondientes de las columnas A y B, respectivamente:

BW	Botsuana
NA	Namibia

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, letra a), será aplicable a partir del 1 de octubre de 2014.

El artículo 1, letra b), será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 1017/2014 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de granadero en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Lowri EVANS
Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE (DO L 356 de 22.12.2012, p. 22).

ANEXO

Nº	36/DSS
Estado miembro	Irlanda
Población	RNG/8X14-
Especie	Granadero (<i>Coryphaenoides rupestris</i>)
Zona	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIII, IX, X, XII y XIV
Fecha de cierre	28.8.2014

REGLAMENTO (UE) N° 1018/2014 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Lowri EVANS
Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE (DO L 356 de 22.12.2012, p. 22).

ANEXO

Nº	35/DSS
Estado miembro	Irlanda
Población	BSF/56712-
Especie	Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)
Zona	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI, VII y XII
Fecha de cierre	28.8.2014

REGLAMENTO (UE) N° 1019/2014 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de besugo en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Lowri EVANS
Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE (DO L 356 de 22.12.2012, p. 22).

ANEXO

Nº	37/DSS
Estado miembro	Irlanda
Población	SBR/678-
Especie	Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)
Zona	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII y VIII
Fecha de cierre	28.8.2014

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1020/2014 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2014****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Българско розово масло (Bulgarsko rozovo maslo) (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Българско розово масло» (Bulgarsko rozovo maslo), presentada por Bulgaria, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación «Българско розово масло» (Bulgarsko rozovo maslo).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Българско розово масло» (Bulgarsko rozovo maslo) (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 2.10. Aceites esenciales, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Neven MIMICA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 122 de 25.4.2014, p. 12.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1021/2014 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 2014****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales a los que deben someterse las importaciones de los piensos y alimentos de origen no animal enumerados en la lista de su anexo I («la lista») en los puntos de entrada de los territorios mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004.
- (2) En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 669/2009 se establece que la lista debe revisarse de forma periódica, y como mínimo trimestralmente, teniendo en cuenta al menos las fuentes de información mencionadas en dicho artículo.
- (3) La frecuencia y la importancia de los recientes incidentes alimentarios notificados a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos, los resultados de las inspecciones realizadas en terceros países por la Oficina Alimentaria y Veterinaria, así como los informes trimestrales sobre las partidas de piensos y alimentos de origen no animal presentados por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 669/2009, indican que es necesario modificar dicha lista.
- (4) En particular, con respecto a las partidas de berenjena, apio y judía espárrago originarios de Camboya, de semilla de sésamo originario de la India y de fruta del dragón originaria de Vietnam, las fuentes de información pertinentes señalan la aparición de nuevos riesgos que requieren un mayor nivel de control oficial. Por lo tanto, deben añadirse a la lista entradas relativas a dichas partidas.
- (5) Asimismo, debe modificarse la lista suprimiendo las entradas relativas a mercancías sobre las que la información disponible indique un grado de cumplimiento global satisfactorio de los requisitos de seguridad aplicables de la legislación de la Unión y respecto a las que ya no se justifique, por tanto, una mayor intensidad de los controles oficiales. Deben suprimirse las entradas de la lista correspondientes a las fresas congeladas y a los pomelos originarios de China.
- (6) En aras de la coherencia y la claridad, conviene sustituir el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 669/2009 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO I

Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Uvas pasas (Alimento)	0806 20		Afganistán (AF)	Ocratoxina A	50
— Cacahuets (maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Brasil (BR)	Aflatoxinas	10
— Cacahuets (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuets (maníes) preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
(Pienso y alimento)					
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	Camboya (KH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (2)	50
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72			
(Alimento: hortalizas frescas, refrige- radas o congeladas)					
Apio (<i>Apium graveolens</i>) (Alimento: hierbas frescas o refrige- radas)	ex 0709 40 00	10	Camboya (KH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (3)	50
<i>Brassica oleracea</i> (y demás <i>Brassica</i> comestibles, "brécol chino") (4) (Alimento fresco o refrigerado)	ex 0704 90 90	40	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (5)	50
Té, incluso aromatizado (Alimento)	0902		China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (6)	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles e identificativos (%)
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (7)	10
— Melón amargo (<i>Momordica charantia</i>) (Alimento: hortalizas frescas, refrige- radas o congeladas)	— ex 0709 99 90; ex 0710 80 95	70 70			
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (7)	20
— Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento: hortalizas frescas, refrige- radas o congeladas)	— 0709 60 10; ex 0709 60 99 — 0710 80 51; ex 0710 80 59	20 20			
— Naranjas (frescas o secas)	— 0805 10 20; 0805 10 80		Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (8)	10
— Fresas (frescas) (Alimento)	— 0810 10 00				
Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento: hortalizas frescas, refrige- radas o congeladas)	0709 60 10; ex 0709 60 99; 0710 80 51; ex 0710 80 59	20 20	Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (9)	10
Hojas de betel (<i>Piper betle</i> L.) (Alimento)	ex 1404 90 00	10			
Semilla de sésamo (ajonjolí) (Alimento fresco o refrigerado)	1207 40 90		India (IN)	<i>Salmonella</i> (10)	20
— <i>Capsicum annuum</i> , entero	— 0904 21 10	10	India (IN)	Aflatoxinas	10
— <i>Capsicum annuum</i> , triturado o pulverizado	— ex 0904 22 00				
— Frutas desecadas del género <i>Capsicum</i> , enteras, excepto los pimientos dulces (<i>Capsicum</i> <i>annuum</i>)	— 0904 21 90				
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0908 11 00; 0908 12 00				

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Enzimas; enzimas preparadas (Pienso y alimento)	3507		India (IN)	Cloranfenicol	50
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0908 11 00; 0908 12 00		Indonesia (ID)	Aflatoxinas	20
— Guisantes con vaina (no desvainados)	— ex 0708 10 00	40	Kenia (KE)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹¹⁾	10
— Alubias con vaina (no desvainadas) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0708 20 00	40			
Menta (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	ex 1211 90 86	30	Marruecos (MA)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹²⁾	10
Judías secas (Alimento)	0713 39 00		Nigeria (NG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹³⁾	50
Uvas de mesa (Alimento fresco)	0806 10 10		Perú (PE)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁴⁾	10
Semillas de sandía (<i>Egusi, Citrullus lanatus</i>) y productos derivados (Alimento)	ex 1207 70 00; ex 1106 30 90; ex 2008 99 99	10 30 50	Sierra Leona (SL)	Aflatoxinas	50
— Cacahuets (maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Sudán (SD)	Aflatoxinas	50
— Cacahuets (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuets (maníes) preparados o conservados de otro modo (Pienso y alimento)	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco o refrigerado)	ex 0709 60 99	20	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁵⁾	10
Hojas de betel (<i>Piper betle</i> L.) (Alimento)	ex 1404 90 00	10	Tailandia (TH)	<i>Salmonella</i> ⁽¹⁰⁾	10
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Tailandia (TH)	<i>Salmonella</i> ⁽¹⁰⁾	10
— Albahaca (sagrada o dulce)	— ex 1211 90 86	20			
— Menta (Alimento: hierbas frescas o refrige- radas)	— ex 1211 90 86	30			
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁶⁾	10
— Albahaca (sagrada o dulce) (Alimento: hierbas frescas o refrige- radas)	— ex 1211 90 86	20			
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁶⁾	20
— Berenjenas (Alimento: hortalizas frescas, refrige- radas o congeladas)	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72			
Albaricoques secos (Alimento)	0813 10 00		Turquía (TR)	Sulfitos ⁽¹⁷⁾	10
— Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>) (Alimento: hortalizas frescas, refrige- radas o congeladas)	— 0709 60 10; 0710 80 51		Turquía (TR)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁸⁾	10
Pámpanas (Alimento)	ex 2008 99 99	11; 19	Turquía (TR)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁹⁾	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Uvas pasas (Alimento)	0806 20		Uzbekistán (UZ)	Ocratoxina A	50
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽²⁰⁾	20
— Albahaca (sagrada o dulce)	— ex 1211 90 86	20			
— Menta	— ex 1211 90 86	30			
— Perejil (Alimento: hierbas frescas o refrige- radas)	— ex 0709 99 90	40			
— Fruta del dragón	— ex 0810 90 20	10	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽²⁰⁾	20
— Quingombó	— ex 0709 99 90	20			
— Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0709 60 99	20			

⁽¹⁾ En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código NC dado y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código, el código NC irá marcado con "ex".

⁽²⁾ En particular, residuos de: Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano, expresada en carbofurano), clorbufam, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato, expresada en dimetoato).

⁽³⁾ En particular, residuos de: Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano, expresada en carbofurano), hexaconazol, fentoato, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol).

⁽⁴⁾ Especies de *Brassica oleracea* L. convar. *Botrytis* (L) Alef var. *Italica* Plenck, cultivar alboglabra. Conocidas también como "Kai Lan", "Gai Lan", "Gailan", "Kailan" y "brécol chino".

⁽⁵⁾ En particular, residuos de: acetamiprid, benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clorfenapir, dimetomorf, fipronilo [suma de fipronilo y su metabolito sulfona (MB46136), expresada en fipronilo] y propiconazol.

⁽⁶⁾ En particular, residuos de: buprofezina, imidacloprid, fenvalerato y esfenvalerato (suma de isómeros RS y SR), profenofós, trifluralina, triazofós, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol), y cipermetrina [cipermetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)].

⁽⁷⁾ En particular, residuos de: acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clorfenapir, clorpirifós, ditiocarbamatos (expresados en CS₂, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram), diafentiurón, diazinón, diclorvós, dicofol (suma de isómeros p, p' y o, p'), dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), fenamidona, imidacloprid, malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metamidofós, metiocarb (suma de metiocarb y su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), monocrotofós, oxamilo, profenofós, propiconazol, tiabendazol y tiacloprid.

⁽⁸⁾ En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), ciflutrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], ciprodinilo, diazinón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), etión, fenitrotión, fenpropatrina, fentoato, fludioxonilo, hexaflumurón, λ -cihalotrina, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), oxamilo y tiofanato-metilo.

⁽⁹⁾ En particular, residuos de: carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], ciproconazol, clorpirifós, dicofol (suma de isómeros p, p' y o, p'), difenoconazol, dinotefurán, etión, flusilazol, folpet, procloraz, (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), profenofós, propiconazol, tiofanato-metilo y triflorina.

⁽¹⁰⁾ Método de referencia EN/ISO 6579 o un método validado con respecto a él de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

⁽¹¹⁾ En particular, residuos de: acefato, clorpirifós, diafentiurón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), indoxacarb (suma de isómeros S y R), metamidofós, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo).

⁽¹²⁾ En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], clorpirifós, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), flubendiamida, flutriafól, hexaconazol, malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), miclobutanilo, paratión-metilo (suma de paratión-metilo y paraoxón-metilo expresada en paratión-metilo).

- (¹³) En particular, residuos de diclorvós.
- (¹⁴) En particular, residuos de: En particular, residuos de diniconazol, etefón y metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo).
- (¹⁵) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), etión, formetanato [suma de formetanato y sus sales expresada en formetanato (clorhidrato)], malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), procimidona, profenofós, protiofós, triazofós y triforina: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato.
- (¹⁶) En particular, residuos de: acefato, benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbarilo, carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), clorpirifós, clorpirifós-metilo, dicrotofós, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), EPN, etión, malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metalaxilo y metalaxilo-M [metalaxilo, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes, como metalaxilo-M (suma de isómeros)], metamidofós, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), monocrotofós, profenofós, protiofós, quinalfós, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol), triazofós y triforina.
- (¹⁷) Métodos de referencia: EN 1988-1:1998, EN 1988-2:1998 o ISO 5522:1981.
- (¹⁸) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clofentecina, diafentiuurón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), formetanato [suma de formetanato y sus sales expresada en formetanato (clorhidrato)], malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), oxamilo, procimidona, tetradifón y tiofanato-metilo.
- (¹⁹) En particular, residuos de: azoxistrobina, boscalida, clorpirifós, cresoxim-metilo, ditiocarbamatos (expresados en CS₂, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), λ -cihalotrina, metalaxilo y metalaxilo-M [metalaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)], metoxifenozida, metrafenona, miclobutanil, penconazol, piraclostrobina, pirimetanil, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol) y trifloxistrobina.
- (²⁰) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], clorpirifós, difenoconazol, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), ditiocarbamatos (expresados en CS₂, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram), fenbuconazol, fentoato, fipronilo [suma de fipronilo y su metabolito sulfona (MB46136) expresada en fipronilo], flusilazol, hexaconazol, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), metidatión, pencicurón, permetrina (suma de isómeros), profenofós, propargita, propiconazol y quinalfós.».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1022/2014 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 2014****por el que se modifica por 220ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 7, apartado 1, letra a), y 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 9 de septiembre de 2014, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) decidió modificar una entrada de la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos. Además, debe retirarse a una persona de la lista, porque dicha persona debe figurar en la lista con arreglo al Reglamento (UE) n° 753/2011 del Consejo ⁽²⁾, y una entrada existente debe ser modificada de forma que incluya nuevos datos de identidad de conformidad con la Decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 15 de agosto de 2014.
- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 753/2011 del Consejo, de 1 de Agosto de 2011, relativo a medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán (DO L 199 de 2.8.2011, p. 1).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas» se suprime la entrada siguiente:

«Qari **Rahmat** (alias Kari Rahmat). Fecha de nacimiento: a) 1981 b) 1982. Lugar de nacimiento: Shadal (variante: Shadaal) Bazaar, distrito de Achin, provincia de Nangarhar, Afganistán. Dirección: a) pueblo de Kamkai, distrito de Achin, provincia de Nangarhar, Afganistán b) provincia de Nangarhar, Afganistán. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 20.8.2014.»

2) La entrada «Mokhtar Belmokhtar [alias a) Belaouar Khaled Abou El Abass, b) Belaouer Khaled Abou El Abass, c) Belmokhtar Khaled Abou El Abes, d) Khaled Abou El Abass, e) Khaled Abou El Abbes, f) Khaled Abou El Abes, g) Khaled Abulabbas Na Oor, h) Mukhtar Belmukhtar, i) Abou Abbes Khaled, j) Belaoua, k) Belaour]. Fecha de nacimiento: 1.6.1972. Lugar de nacimiento: Ghardaia, Argelia. Nacionalidad: argelina. Información complementaria: a) nombre del padre: Mohamed, nombre de la madre: Zohra Chemkha; b) miembro del consejo de la Organización de Al-Qaida en el Magreb Islámico (AQIM); c) responsable de la rama de Al-Qaida denominada Katibat el Moulathamoune y activa en la cuarta región (Sahel/Sáhara). Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 11.11.2003.» se sustituye por el texto siguiente:

«Mokhtar Belmokhtar [alias a) Belaouar Khaled Abou El Abass, b) Belaouer Khaled Abou El Abass, c) Belmokhtar Khaled Abou El Abes, d) Khaled Abou El Abass, e) Khaled Abou El Abbes, f) Khaled Abou El Abes, g) Khaled Abulabbas Na Oor, h) Mukhtar Belmukhtar, i) Abou Abbes Khaled, j) Belaoua, k) Belaour]. Fecha de nacimiento: 1.6.1972. Lugar de nacimiento: Ghardaia, Argelia. Nacionalidad: argelina. Información complementaria: a) nombre del padre: Mohamed, nombre de la madre: Zohra Chemkha; b) miembro del consejo de la Organización de Al-Qaida en el Magreb Islámico (AQIM); c) jefe de AI Mouakaoune Biddam, AI Moulathamoun y AI Mourabitoun. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 11.11.2003.»

3) La entrada «Hamid Hamad Hamid **al-'Ali**. Fecha de nacimiento: 17 de noviembre de 1960. Lugar de nacimiento: a) Kuwait, b) Qatar. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 15.8.2014.» se sustituye por el texto siguiente:

«Hamid Hamad Hamid **al-'Ali**. Fecha de nacimiento: 17 de noviembre de 1960. Lugar de nacimiento: a) Kuwait, b) Qatar. Nacionalidad: Kuwaití. Número de pasaporte: a) 001714467 (pasaporte kuwaití), b) 101505554 (pasaporte kuwaití). Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 15.8.2014.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1023/2014 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	53,3
	TR	83,3
	XS	79,6
	ZZ	72,1
0707 00 05	MK	29,8
	TR	100,1
	ZZ	65,0
0709 93 10	TR	108,4
	ZZ	108,4
0805 50 10	AR	143,7
	CL	91,2
	IL	103,5
	TR	117,7
	UY	116,2
	ZA	139,0
	ZZ	118,6
	ZZ	118,6
0806 10 10	BR	167,9
	MK	103,8
	TR	113,0
	ZZ	128,2
	ZZ	128,2
0808 10 80	BR	56,6
	CL	121,2
	NZ	126,0
	US	135,4
	ZA	153,7
	ZZ	118,6
	ZZ	118,6
0808 30 90	CN	101,3
	TR	118,4
	ZZ	109,9
0809 40 05	MK	9,0
	ZZ	9,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1024/2014 DE LA COMISIÓN**de 26 de septiembre de 2014**

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 8 al 14 de septiembre de 2014 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 891/2009 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 170/2013 en el sector del azúcar y se suspende la presentación de solicitudes de estos certificados

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 891/2009 de la Comisión ⁽²⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 170/2013 de la Comisión ⁽³⁾ han abierto contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector del azúcar.
- (2) Las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 8 al 14 de septiembre de 2014 para el subperíodo del 1 al 31 de octubre de 2014 son, para el número de orden 09.4321, superiores a las cantidades disponibles. Conviene pues determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de exportación, fijando el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades solicitadas, calculado de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾. Es necesario suspender hasta el final del período arancelario la presentación de nuevas solicitudes para este número de orden.
- (3) Las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 8 al 14 de septiembre de 2014 para el subperíodo del 1 al 31 de octubre de 2014 son, para el número de orden 09.4367, iguales a las cantidades disponibles. Conviene suspender hasta el final del período contingentario la presentación de nuevas solicitudes para este número de orden.
- (4) A fin de garantizar la eficacia de la medida, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 8 al 14 de septiembre de 2014 en virtud del Reglamento (CE) n° 891/2009 y del Reglamento de Ejecución (UE) n° 170/2013.
2. Queda suspendida hasta el final del período contingentario 2014/2015 la presentación de nuevas solicitudes de certificados de importación para los números de orden que figuran en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios en el sector del azúcar (DO L 254 de 26.9.2009, p. 82).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 170/2013 de la Comisión, de 25 de febrero de 2013, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de Croacia (DO L 55 de 27.2.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

«Azúcar concesiones CXL»

Período contingentario 2014/2015

Solicitudes presentadas del 8 al 14 de septiembre de 2014

Nº de orden	País	Coficiente de asignación (en %)	Nuevas solicitudes
09.4317	Australia	—	—
09.4318	Brasil	—	—
09.4319	Cuba	—	—
09.4320	Todos los terceros países	—	—
09.4321	India	33,311125	Suspendidas

«Azúcar Balcanes»

Período contingentario 2014/2015

Solicitudes presentadas del 8 al 14 de septiembre de 2014

Nº de orden	País	Coficiente de asignación (en %)	Nuevas solicitudes
09.4324	Albania	—	—
09.4325	Bosnia y Herzegovina	—	—
09.4326	Serbia	—	—
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	—	—

Medidas transitorias, «Azúcar importación excepcional e industrial»

Período contingentario 2014/2015

Solicitudes presentadas del 8 al 14 de septiembre de 2014

Nº de orden	Tipo	Coficiente de asignación (en %)	Nuevas solicitudes
09.4367	Medidas transitorias (Croacia)	—	Suspendidas
09.4380	Importación excepcional	—	—
09.4390	Azúcar industrial	—	—

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2014

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo II del Acuerdo EEE

(2014/675/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, artículo 114, apartado 1, y artículo 168, apartado 4, letra b), en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) Con arreglo al artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE podrá decidir modificar, entre otros, el anexo II del Acuerdo EEE.
- (3) El anexo II del Acuerdo EEE contiene disposiciones y medidas específicas sobre reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (6) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 541/2011 de la Comisión ⁽⁵⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (7) El Reglamento (UE) n° 544/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (8) El Reglamento (UE) n° 545/2011 de la Comisión ⁽⁷⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (9) El Reglamento (UE) n° 546/2011 de la Comisión ⁽⁸⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 541/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 187).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 544/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas (DO L 155 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n° 545/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios (DO L 155 de 11.6.2011, p. 67).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n° 546/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios (DO L 155 de 11.6.2011, p. 127).

- (10) El Reglamento (UE) n° 547/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (11) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 844/2012 de la Comisión ⁽²⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (12) El Reglamento (UE) n° 283/2013 de la Comisión ⁽³⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (13) El Reglamento (UE) n° 284/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (14) El Reglamento (CE) n° 1107/2009 deroga las Directivas 79/117/CEE ⁽⁵⁾ y 91/414/CEE ⁽⁶⁾, del Consejo, incorporadas al Acuerdo EEE, y que, en consecuencia, deben suprimirse del mismo.
- (15) El Reglamento (UE) n° 283/2013 deroga el Reglamento (UE) n° 544/2011 incorporado al Acuerdo EEE, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (16) El Reglamento (UE) n° 284/2013 deroga el Reglamento (UE) n° 545/2011 incorporado al Acuerdo EEE, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (17) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.
- (18) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que ha de adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una propuesta de modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
F. GUIDI

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 547/2011 de la Comisión, de 8 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios (DO L 155 de 11.6.2011, p. 176).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 283/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 93 de 3.4.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 284/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 93 de 3.4.2013, p. 85).

⁽⁵⁾ Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36).

⁽⁶⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

PROYECTO

DECISIÓN N° .../2014 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**de****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas ⁽²⁾, corregido por el DO L 26 de 28.1.2012, p. 38, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (3) EL Reglamento de Ejecución (UE) n° 541/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas ⁽³⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) El Reglamento (UE) n° 544/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas ⁽⁴⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (5) El Reglamento (UE) n° 545/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios ⁽⁵⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (6) El Reglamento (UE) n° 546/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios ⁽⁶⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (7) El Reglamento (UE) n° 547/2011 de la Comisión, de 8 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios ⁽⁷⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (8) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁸⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (9) El Reglamento (UE) n° 283/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁹⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 187.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 11.6.2011, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 155 de 11.6.2011, p. 67.

⁽⁶⁾ DO L 155 de 11.6.2011, p. 127.

⁽⁷⁾ DO L 155 de 11.6.2011, p. 176.

⁽⁸⁾ DO L 252 de 19.9.2012, p. 26.

⁽⁹⁾ DO L 93 de 3.4.2013, p. 1.

- (10) El Reglamento (UE) n° 284/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (11) El Reglamento (CE) n° 1107/2009 deroga las Directivas 79/117/CEE ⁽²⁾ y 91/414/CEE ⁽³⁾ del Consejo, incorporadas al Acuerdo EEE, que, en consecuencia, deben suprimirse del mismo.
- (12) El Reglamento (UE) n° 283/2013 deroga el Reglamento (UE) n° 544/2011 de la Comisión, incorporado al Acuerdo EEE, que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (13) El Reglamento (UE) n° 284/2013 deroga el Reglamento (UE) n° 545/2011 de la Comisión, incorporado al Acuerdo EEE, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (14) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El capítulo XV del anexo II del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1. Después del punto 12zoo (Decisión 2013/204/UE de la Comisión) se inserta el texto siguiente:

- «13. **32009 R 1107**: Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) Los Estados de la AELC podrán limitar el acceso a sus mercados de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas aprobadas de conformidad con la Directiva 91/414/CEE del Consejo o las medidas transitorias del artículo 80 del Reglamento (CE) n° 1107/2009.
- b) Los Estados de la AELC, con la excepción de Liechtenstein, podrán ser “Estado miembro ponente” y “componente”.
- c) En el artículo 18 se añade el texto siguiente:
“La asignación de la evaluación de las sustancias activas a un Estado de la AELC con arreglo al artículo 18, letra f), está sujeta al consentimiento de dicho Estado.”
- d) En el artículo 37, apartado 4, y artículo 42, apartado 2, se añade el texto siguiente:
“Para los Estados de la AELC, el plazo de 120 días no empezará a correr antes de la fecha en que el acta de aprobación de las sustancias activas contenidas en el producto fitosanitario se incorpore al presente Acuerdo.”
- e) En el artículo 47, apartado 3, se añade el texto siguiente:
“Para los Estados de la AELC, el plazo de 120 días no empezará a correr antes de la fecha en que el acta de aprobación de las sustancias activas contenidas en el producto fitosanitario de bajo riesgo se incorpore al presente Acuerdo.”
- f) En el artículo 48, se añade el texto siguiente:
“Los Estados de la AELC podrán limitar el acceso a sus mercados de productos fitosanitarios que contengan organismos modificados genéticamente, en los casos en que se hayan adoptado medidas para restringir o prohibir estos organismos con arreglo al artículo 23 de la Directiva 2001/18/CE, tal y como queda modificada por el presente Acuerdo.”

⁽¹⁾ DO L 93 de 3.4.2013, p. 85.

⁽²⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

g) El artículo 49 no será de aplicación en Liechtenstein.

h) El artículo 80, apartado 6, se sustituye por el texto siguiente:

“Los productos fitosanitarios autorizados de conformidad con las disposiciones nacionales aplicables en el momento de la autorización podrán seguir comercializándose hasta que el producto fitosanitario haya sido objeto de una evaluación del riesgo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009.”.

i) En el anexo I, en la “Zona A — Norte”, se añade el texto siguiente:

“Islandia, Noruega”.

j) En el anexo I, en la “Zona B — Centro”, se añade el texto siguiente:

“Liechtenstein”.

13a. **32011 R 0540:** Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1), corregido por el DO L 26 de 28.1.2012, p. 38, modificado por:

— **32011 R 0541:** Reglamento de Ejecución (UE) n° 541/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011 (DO L 153 de 11.6.2011, p. 187).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

Los Estados de la AELC podrán limitar el acceso a sus mercados de los productos fitosanitarios que contengan sustancias activas aprobadas de conformidad con la Directiva 91/414/CEE del Consejo o las medidas transitorias del artículo 80 del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

13b. **32011 R 0544:** Reglamento (UE) n° 544/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas (DO L 155 de 11.6.2011, p. 1).

13c. **32011 R 0545:** Reglamento (UE) n° 545/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios (DO L 155 de 11.6.2011, p. 67).

13d. **32011 R 0546:** Reglamento (UE) n° 546/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios (DO L 155 de 11.6.2011, p. 127).

13e. **32011 R 0547:** Reglamento (UE) n° 547/2011 de la Comisión, de 8 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios (DO L 155 de 11.6.2011, p. 176).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) En la lista que figura bajo el título “RSh 1” del punto 1.1 del anexo II, se añade el texto siguiente:

“IS: Eitrað í snertingu við augu.

NO: Giftig ved øyekontakt.”.

b) En la lista que figura bajo el título “RSh 2” del punto 1.1 del anexo II, se añade el texto siguiente:

“IS: Getur valdið ljósnæmingu.

NO: Kan gi overfølsomhet for sollys/UV-stråling.”.

c) En la lista que figura bajo el título “RSh 3” del punto 1.1 del anexo II, se añade el texto siguiente:

“IS: Efnid brennir húð og augu í snertingu við gufu og veldur kali í snertingu við vökva.

NO: Kontakt med damp virker etsende på hud og øyne, og kontakt med væske gir frostskaade.”.

- d) En la lista que figura en el punto 1 del anexo III, se añade el texto siguiente:
- “IS: Mengið ekki vatn með efninu eða íláti þess. (Hreinsið ekki búnað nálægt yfirborðsvatni/Koma skal í veg fyrir að mengun verði með afrennsli frá bæjarhlöðum og vegum.)
- NO: Unngá forurensning av vannmiljøet med produktet eller emballasjen. (Ikke rengjør spredeutstyr nær overflatevann/unngå forurensning via avrenning fra gårdsplasser og veier).”.
- e) En la lista que figura bajo el título “SPo 1”, bajo el título “Disposiciones específicas”, en el punto 2.1 del anexo III, se añade el texto siguiente:
- “IS: Ef efnið kemst í snertingu við húð skal fyrst hreinsa það af með þurrum klút og skola síðan húðina með miklu vatni.
- NO: Etter kontakt med huden, fjern først produktet med en tørr klut, og vask deretter med mye vann.”.
- f) En la lista que figura bajo el título “SPo 2”, bajo el título “Disposiciones específicas”, en el punto 2.1 del anexo III, se añade el texto siguiente:
- “IS: Þvoðið allan hlífðarfatnað að lokinni notkun.
- NO: Vask alt personlig verneutstyr etter bruk.”.
- g) En la lista que figura bajo el título “SPo 3” bajo el título “Disposiciones específicas” en el punto 2.1 del anexo III, se añade el texto siguiente:
- “IS: Forðist innöndun reyks eftir að kveikt hefur verið í efninu og yfirgefið þegar í stað svæðið sem er til meðhöndlunar.
- NO: Pust ikke inn røyken etter at produktet har antent, og forlat det behandlede området øyeblikkelig.”.
- h) En la lista que figura bajo el título “SPo 4”, bajo el título “Disposiciones específicas”, en el punto 2.1 del anexo III, se añade el texto siguiente:
- “IS: Opna skal ílátið utanhús og við þurr skilyrði.
- NO: Beholderen skal åpnes utendørs og under tørre forhold.”.
- i) En la lista que figura bajo el título “SPo 5”, bajo el título “Disposiciones específicas”, en el punto 2.1 del anexo III, se añade el texto siguiente:
- “IS: Loftræsta skal úðuð svæði/gróðurhús (vandlega/eða í tilgreindan tíma/þar til úðinn hefur þornað) áður en farið er þangað inn aftur.
- NO: De behandlede områder/veksthus ventileres (grundig/eller angivelse av tid/inntil produktet har tørket) før man oppholder seg der igjen.”.
- j) En la lista que figura bajo el título “SPe 1” en el punto 2.2 del anexo III, se añade el texto siguiente:
- “IS: Til að vernda grunnvatn/jarðvegslífverur skal ekki nota þetta eða annað efni sem inniheldur (tilgreinið virkt efni eða flokk virkra efna eftir því sem við á) lengur eða oftar en (tilgreinið hversu lengi eða oft má nota efnið).
- NO: For å beskytte (grunnvannet/jordlevende organismer) må dette produktet eller andre produkter som inneholder (angi navnet på virksomt stoff eller gruppe av virksomme stoffer) kun brukes/ikke brukes mer enn (angi tidsperiode eller antall behandlinger).”.
- k) En la lista que figura bajo el título “SPe 2” en el punto 2.2 del anexo III, se añade el texto siguiente:
- “IS: Til að vernda grunnvatn/vatnalífverur skal ekki nota þetta efni (á tilgreinda jarðvegsgerð eða við tilgreindar aðstæður).
- NO: For å beskytte (grunnvannet/vannlevende organismer) må dette produktet ikke brukes (på beskrevet jordtype eller under beskrevne forhold).”.

- l) En la lista que figura bajo el título “SPe 3” en el punto 2.2 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Til að vernda vatnalífverur/plöntur utan markhóps/liðdýr utan markhóps/skordýr má ekki nota efnið nær óræktuðu landi/yfirborðsvatni en (tilgreind breidd svæðis sem er óheimilt að úða).

NO: For å beskytte (vannlevende organismer/viltlevende planter/insekter/leddyr) må dette produktet ikke brukes nærmere enn (angi avstand) fra (overflatevann/kantvegetasjon).”.

- m) En la lista que figura bajo el título “SPe 4” en el punto 2.2 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Til að vernda vatnalífverur/plöntur utan markhóps má ekki nota efnið á malbikað, steinsteypt, hellu- lagðt eða malarborið yfirborð eða vegi (járnbrautarspor) eða önnur svæði þar sem hætt er við afrennsli út í umhverfið.

NO: For å beskytte (vannlevende organismer/viltlevende planter) må dette produktet ikke brukes på harde overflater som asfalterte, betong- brostein- eller gruslagte områder og veier/jernbane, eller på andre områder med stor risiko for avrenning.”.

- n) En la lista que figura bajo el título “SPe 5” en el punto 2.2 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Til að vernda fugla/villt spendýr verður að gæta þess vandlega að efnið sé algerlega hulið jarðvegi; gætið þess sérstaklega að efnið sé hulið í endum raða.

NO: For å beskytte (fugler/ville pattedyr) skal produktet innblandes i jorden. Sørg også for at produktet er helt innblandet i enden av radene.”.

- o) En la lista que figura bajo el título “SPe 6” en el punto 2.2 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Hreinsið upp allt efni, sem hefur farið til spillis, til að vernda fugla/villt spendýr.

NO: For å beskytte (fugler/ville pattedyr) skal alt søl fjernes.”.

- p) En la lista que figura bajo el título “SPe 7” en el punto 2.2 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Óheimilt er að nota efnið á varptíma fugla.

NO: Må ikke brukes i fuglenes hekketid.”.

- q) En la lista que figura bajo el título “SPe 8” en el punto 2.2 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Hættulegt frævandi skordýrum/Til að vernda býflugur og önnur frævandi skordýr er óheimilt að nota efnið á blómstrandi nytjaplöntur/Óheimilt er að nota efnið þar sem býflugur eru í fæðuleit/Fjarlægð býkúpur meðan meðhöndlun með efniinu fer fram eða hyljið þær á meðan og í (tilgreinið tíma) að lokinni meðhöndlun/Óheimilt er að nota efnið ef blómstrandi illgresi er til staðar/Eyða skal illgresi áður en það blómgastr/Óheimilt er að nota efnið fyrir (tilgreinið tíma).

NO: Farlig for bier./For å beskytte bier og andre pollinerende insekter må dette produkt ikke brukes mens kulturen blomstrer./Må ikke brukes der biene søker næring./Dekk til eller flytt bikuber i behandlingsperioden og i (nevn antall timer/dager) etter behandlingen./Må ikke brukes i nærheten av blomstrende ugress./Fjern ugresset før det blomstrer./Må ikke brukes før (tidspunkt).”.

- r) En la lista que figura en el punto 2.3 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Til að koma í veg fyrir þolmyndun skal ekki nota þetta eða annað varnarefni sem inniheldur (tilgreinið virkt efni eða flokk virkra efna eftir því sem við á) oftár eða lengur en (tilgreinið hversu oft eða lengi má nota efnið).

NO: For å unngå utvikling av resistens må dette produkt eller andre produkter som inneholder (angi virksomt stoff eller gruppe av virksomme stoffer) kun brukes/ikke brukes mer enn (i tidsperioden eller antall ganger).”.

- s) En la lista que figura bajo el título “SPr 1” en el punto 2.4 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Beitu skal komið fyrir þannig að ekki sé hættá á að önnur dýr komist í hana. Festa skal beituna tryggilega þannig að nagdýr geti ekki dregið hana í burtu.

NO: Produktet skal plasseres på en slik måte at risikoen for at andre dyr kan innta produktet minimeres. Pass på at produkt i blokkform ikke kan flyttes vekk av de gnagere som skal bekjempes.”.

- t) En la lista que figura bajo el título “SPr 2” en el punto 2.4 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Auðkennið svæðið, sem meðhöndla á, meðan á meðhöndlun stendur. Varað skal við hættunni á að verða fyrir eitrun (beinni eða óbeinni) af völdum storkuvarans og tilgreina skal móteitrið við honum.

NO: Det behandlede området skal merkes i behandlingsperioden. Faren for forgiftning (primær eller sekundær) ved inntak av antikoaguleringsmidler, samt motgift, skal angis på oppslag.”.

- u) En la lista que figura bajo el título “SPr 3” en el punto 2.4 del anexo III, se añade el texto siguiente:

“IS: Hræ nagdýra skulu fjarlægð daglega af meðhöndlaða svæðinu meðan meðhöndlun stendur yfir. Ekki má setja hræin í opin sorpílát.

NO: Døde gnagere skal fjernes fra behandlingsområdet hver dag. Døde gnagere må ikke plasseres i åpne avfallsbeholdere.”.

- 13f. **32012 R 0844:** Reglamento de Ejecución (UE) nº 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).».

2. El texto del punto 13b [Reglamento (UE) nº 544/2011 de la Comisión] se sustituye por el texto siguiente:

«**32013 R 0283:** Reglamento (UE) nº 283/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 93 de 3.4.2013, p. 1).».

3. El texto del punto 13c [Reglamento (UE) nº 545/2011 de la Comisión] se sustituye por el texto siguiente:

«**32013 R 0284:** Reglamento (UE) nº 284/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 93 de 3.4.2013, p. 85).».

Artículo 2

El texto de los puntos 6 (Directiva 79/117/CEE del Consejo) y 12a (Directiva 91/414/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo EEE, quedan suprimidos.

Artículo 3

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 540/2011, corregido por el DO L 26 de 28.1.2012, p. 38, (UE) nº 541/2011, (UE) nº 544/2011, (UE) nº 545/2011, (UE) nº 546/2011, (UE) nº 547/2011, (UE) nº 844/2012, (UE) nº 283/2013 y (UE) nº 284/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Por lo que se refiere a Liechtenstein, la presente Decisión del Comité Mixto entrará en vigor el mismo día o el día de entrada en vigor del Acuerdo entre Liechtenstein y Austria por el que se establece la cooperación en el ámbito de los procedimientos de autorización de productos fitosanitarios y adyuvantes con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009, si esta última fecha es posterior.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...].

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 25 de septiembre de 2014
por la que se nombra a un suplente checo del Comité de las Regiones

(2014/676/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno checo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE ⁽¹⁾ y 2010/29/UE ⁽²⁾ por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015. El 24 de septiembre de 2012, mediante la Decisión 2012/524/UE del Consejo ⁽³⁾, se nombró a D. Milan CHOVANEC como suplente hasta el 25 de enero de 2015.
- (2) Ha quedado vacante un cargo de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Milan CHOVANEC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015, a:

— D. Václav ŠLAJS, *Hejtman Plzeňského kraje*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
F. GUIDI

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22.

⁽²⁾ DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

⁽³⁾ DO L 263 de 28.9.2012, p. 41.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 25 de septiembre de 2014
por la que se nombra a un miembro neerlandés y a cuatro suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones

(2014/677/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno neerlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE ⁽¹⁾ y 2010/29/UE ⁽²⁾ por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015. El 18 de enero de 2011, mediante la Decisión 2011/41/UE del Consejo ⁽³⁾, se nombró a D. H.P.M. (Henk) KOOL como miembro titular y a D. H.A.J. (Henk) AALDERINK, D. J.P.W. (Jan Willem) GROOT y D.^a L.W.C.M. (Loes) van der MEIJS como suplentes hasta el 25 de enero de 2015. El 11 de diciembre de 2012, mediante la Decisión 2012/779/UE del Consejo ⁽⁴⁾, se nombró a D.^a J.H.M. (Jon) HERMANS-VLOEDBELD como suplente hasta el 25 de enero de 2015.
- (2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. H.P. M. (Henk) KOOL.
- (3) Han quedado vacantes cuatro cargos de suplentes del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. H.A.J. (Henk) AALDERINK, D. J.P.W. (Jan Willem) GROOT, D.^a J.H.M. (Jon) HERMANS-VLOEDBELD y D.^a L.W.C.M. (Loes) van der MEIJS.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

a) como miembro a:

— D. O. (Onno) HOES, *Burgemeester* (alcalde) de Maastricht,

y

b) como suplentes a:

— D.^a A. (Annemiek) JETTEN, *Burgemeester* (alcaldesa) de Sluis,

— D. R. (Rob) JONKMAN, *Wethouder* (concejal) del municipio de Opsterland,

— D. H.J.J. (Henri) LENFERINK, *Burgemeester* (alcalde) de Leiden,

— D. C.L. (Cornelis) VISSER, *Burgemeester* (alcalde) de Twenterand.

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22.

⁽²⁾ DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

⁽³⁾ DO L 19 de 22.1.2011, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 342 de 14.12.2012, p. 45.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
F. GUIDI

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2014/678/PESC DEL CONSEJO
de 26 de septiembre de 2014
por la que se aplica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas
contra Siria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2013/255/PESC del Consejo, de 31 de mayo de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de mayo de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/255/PESC.
- (2) Mediante sentencia de 16 de julio de 2014 en el asunto T-572/11, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea anuló la decisión del Consejo de incluir a Samir Hassan en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo I de la Decisión 2013/255/PESC del Consejo.
- (3) Atendiendo a una nueva motivación, procede incluir de nuevo a Samir Hassan en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas.
- (4) Además, debe actualizarse la información relativa a dos entidades incluidas en la lista del anexo I de la Decisión 2013/255/PESC.
- (5) Por lo tanto, la Decisión 2013/255/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modifica el anexo I de la Decisión 2013/255/PESC tal como se indica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
S. GOZI

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2013, p. 14.

ANEXO

1. La siguiente personas se incluye en la lista de personas físicas y jurídicas que figura en la sección A del anexo I de la Decisión 2013/255/PESC.

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
«48	Samir (سمير) Hassan (حسن)		Samir Hassan es un prominente hombre de negocios, cercano a figuras clave del régimen sirio como Rami Makhoul e Issam Anboubi; desde marzo de 2014 tiene el cargo de Vicepresidente para Rusia de las Cámaras de Comercio bilaterales, a raíz de su nombramiento por el Ministro de Economía, Khodr Orfali. Además, respalda la acción bélica del régimen mediante donaciones en efectivo. En consecuencia, Samir Hassan está asociado con personas que se benefician del régimen o que lo apoyan y respalda al régimen sirio y se beneficia del mismo.	27.9.2014».

2. Los datos relativos a las entidades relacionadas a continuación, incluidas en la lista que figura en la sección B del anexo I de la Decisión 2013/255/PESC, se sustituyen por los que se indican más abajo.

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
«54	Overseas Petroleum Trading alias: Overseas Petroleum Trading SAL (empresa offshore) alias: Overseas Petroleum Company	Dunant Street, Sector de Snoubra, Beirut, Líbano.	Prestar apoyo al régimen sirio y beneficiarse del régimen mediante la organización de envíos encubiertos de petróleo al régimen sirio.	23.7.2014
55.	Tri Ocean Trading a.k.a. Tri-Ocean Energy	35b Saray El Maadi Tower, Corniche El Nile, El Cairo, Egipto, Código postal 11431 P.O. Box: 1313 Maadi	Prestar apoyo al régimen sirio y beneficiarse del régimen mediante la organización de envíos encubiertos de petróleo al régimen sirio.	23.7.2014».

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2014**

por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2012/270/UE en lo que atañe a su período de aplicación y al traslado a instalaciones de embalaje de tubérculos de patata originarios de zonas demarcadas, a fin de evitar la propagación en la Unión de *Epitrix cucumeris* (Harris), *Epitrix similis* (Gentner), *Epitrix subcrinita* (Lec.) y *Epitrix tuberis* (Gentner)

[notificada con el número C(2014) 6731]

(2014/679/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3, cuarta frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión de Ejecución 2012/270/UE de la Comisión ⁽²⁾ se establecen medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Unión de *Epitrix cucumeris* (Harris), *Epitrix similis* (Gentner), *Epitrix subcrinita* (Lec.) y *Epitrix tuberis* (Gentner).
- (2) La evolución de la situación desde que entró en vigor la Decisión de Ejecución 2012/270/UE ha puesto de manifiesto que las medidas que establece son eficaces y deben seguir aplicándose. Por tanto, conviene que dicha Decisión de Ejecución se aplique sin límite de tiempo.
- (3) La experiencia demuestra que es necesaria una mayor flexibilidad por lo que respecta a la instalación en la que los tubérculos de patata se someten al tratamiento que garantiza que no queda en ellos más del 0,1 % de tierra y que se han eliminado los organismos especificados. Por tanto, debería permitirse que esos tubérculos se trasladen fuera de las zonas demarcadas antes de que tenga lugar el tratamiento. No obstante, el traslado a las instalaciones en cuestión debe estar sujeto a requisitos que garanticen que el correspondiente riesgo fitosanitario se reduce a niveles aceptables.
- (4) A fin de garantizar que los organismos especificados no puedan establecerse ni propagarse fuera de una zona demarcada, deben establecerse requisitos relativos a la eliminación de la tierra residual y otros materiales de desecho pertinentes. Con el mismo fin, también deben establecerse requisitos relativos a los vehículos y el embalaje destinados al transporte o la manipulación de esos tubérculos de patata antes de que se trasladen fuera de la zona demarcada o fuera de una instalación de embalaje situada fuera de esa zona. Asimismo, es necesario que la maquinaria que se ha utilizado para manipular los tubérculos de patata en las instalaciones de embalaje ubicadas fuera de las zonas demarcadas sea limpiada, a fin de evitar la infestación de otras patatas manipuladas con la misma maquinaria.
- (5) A fin de facilitar el control por parte de los Estados miembros del embalaje, fuera de una zona demarcada, de tubérculos de patata originarios de dicha zona es importante que las instalaciones de embalaje situadas fuera de zonas demarcadas estén autorizadas para ese fin y obligadas a llevar registros de los tubérculos de patata originarios de zonas demarcadas.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2012/270/UE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2012/270/UE de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Unión de *Epitrix cucumeris* (Harris), *Epitrix similis* (Gentner), *Epitrix subcrinita* (Lec.) y *Epitrix tuberis* (Gentner) (DO L 132 de 23.5.2012, p. 18).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución 2012/270/UE queda modificada como sigue:

1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Traslado de tubérculos de patata dentro de la Unión

1. Los tubérculos de patata originarios de zonas demarcadas dentro de la Unión, establecidas de conformidad con el artículo 5, y embalados dentro de esas zonas o en las instalaciones a las que se refiere el artículo 3 *ter* solo podrán circular por la Unión si cumplen las condiciones establecidas en el anexo I, sección 2, punto 1.

Los tubérculos de patata originarios de una zona demarcada podrán ser trasladados de esa zona demarcada a una instalación de embalaje que cumpla los requisitos del artículo 3 *ter* y que se encuentre en las inmediaciones de la zona demarcada, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el anexo I, sección 2, punto 2. Los tubérculos de patata podrán almacenarse en dicha instalación.

En el caso del segundo párrafo, el organismo oficial responsable llevará a cabo las siguientes acciones:

- a) control intensivo de la presencia de los organismos especificados, mediante las inspecciones oportunas, en plantas de patata y, en su caso, en otras plantas huésped, incluidas las plantaciones en las que se cultivan dichas plantas, como mínimo en un radio de 100 m desde la instalación de embalaje;
- b) actividades para concienciar a la opinión pública de la amenaza que suponen los organismos especificados y las medidas adoptadas para evitar su introducción y propagación dentro de la Unión en las inmediaciones de la instalación de embalaje.

2. Los tubérculos de patata introducidos en la Unión de conformidad con el artículo 2, procedentes de terceros países en los que se sabe que están presentes uno o varios de los organismos especificados, solo podrán circular dentro de la Unión si cumplen las condiciones establecidas en el anexo I, sección 2, punto 3.

Artículo 3 bis

Requisitos relativos a los vehículos, el embalaje, la maquinaria y la tierra residual

1. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los vehículos y embalajes que hayan sido utilizados para el transporte de tubérculos de patata originarios de una zona demarcada antes del cumplimiento del anexo I, sección 2, punto 1, letra b), sean descontaminados y limpiados de manera apropiada en los casos siguientes:

- a) antes de su traslado fuera de la zona demarcada, y
- b) antes de su salida de una instalación de embalaje con arreglo al artículo 3, apartado 1, párrafo segundo.

2. Los Estados miembros velarán por que la maquinaria utilizada para manipular los tubérculos de patata a los que se refiere el apartado 1 en una instalación de embalaje contemplada en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, sean descontaminados y limpiados de manera apropiada después de cada utilización.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la tierra residual u otros materiales de desecho resultantes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, y en los apartados 1 y 2 del presente artículo se eliminen de tal manera que se garantice que los organismos especificados no puedan establecerse ni propagarse fuera de una zona demarcada.

Artículo 3 ter

Requisitos relativos a las instalaciones de embalaje situadas fuera de las zonas demarcadas afectadas

Las instalaciones de embalaje que estén situadas fuera de las zonas demarcadas afectadas y en las que se manipulen tubérculos de patata originarios de dichas zonas con arreglo al artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) estar autorizadas, por el organismo oficial responsable, para el embalaje de tubérculos de patata originarios de una zona demarcada, y
 - b) llevar, durante un año a partir de la fecha de llegada de los tubérculos de patata a dicha instalación, registros de los tubérculos de patata manipulados originarios de zonas demarcadas.».
- 2) Se suprime el artículo 7.
 - 3) El anexo I queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2014.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I de la Decisión de Ejecución 2012/270/UE queda modificado como sigue:

La sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 2

Condiciones para el traslado

- 1) Los tubérculos de patata originarios de zonas demarcadas en el interior de la Unión solo podrán ser trasladados desde dichas zonas a zonas no demarcadas dentro de la Unión si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) los tubérculos de patata han sido cultivados en un lugar de producción registrado de conformidad con la Directiva 92/90/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ o por un productor registrado de conformidad con la Directiva 93/50/CEE ⁽²⁾, o trasladados de un almacén o un centro de expedición registrado de conformidad con la Directiva 93/50/CEE;
 - b) los tubérculos de patata han sido lavados o cepillados de forma que no quede más del 0,1 % de tierra, o han sido sometidos a un método equivalente aplicado específicamente para alcanzar el mismo resultado, eliminar los organismos especificados en cuestión y garantizar que no existe riesgo de propagación de los organismos especificados;
 - c) el material de embalaje en el que se trasladan los tubérculos de patata está limpio, y
 - d) los tubérculos de patata van acompañados de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ⁽³⁾.
- 2) Para el traslado de tubérculos de patata a la instalación de embalaje con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, además de en el punto 1, letra a), deberán cumplirse las condiciones siguientes:
 - a) los tubérculos de patata han sido cultivados en campos que se han sometido a tratamientos insecticidas contra los organismos especificados en momentos adecuados durante el período de crecimiento;
 - b) antes de la cosecha se han llevado a cabo, en el momento adecuado, inspecciones oficiales en esos campos y no se han detectado los organismos especificados;
 - c) el productor ha notificado por adelantado a los organismos oficiales responsables su intención de trasladar los tubérculos de patata de conformidad con este punto, así como la fecha del traslado previsto;
 - d) los tubérculos de patata se transportan a la instalación de embalaje en vehículos cubiertos o en embalajes cerrados y limpios, de manera que se garantice que los organismos especificados no pueden escapar ni propagarse;
 - e) durante su transporte a la instalación de embalaje, los tubérculos de patata van acompañados de un documento en el que se indica su origen y su destino, e
 - f) inmediatamente después de su llegada a la instalación de embalaje, los tubérculos de patata se someten al tratamiento descrito en el punto 1, letra b), de la presente sección.
- 3) Los tubérculos de patata introducidos en la Unión de conformidad con la sección 1 desde terceros países en los que se sabe que uno o varios de los organismos especificados están presentes pueden ser trasladados dentro de la Unión únicamente si van acompañados del pasaporte fitosanitario contemplado en el punto 1, letra d).

⁽¹⁾ Directiva 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro (DO L 344 de 26.11.1992, p. 38).

⁽²⁾ Directiva 93/50/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se especifican algunos vegetales no recogidos en la parte A del anexo V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo cuyos productores, almacenes o centros de expedición situados en sus zonas de producción deberán inscribirse en un registro oficial (DO L 205 de 17.8.1993, p. 22).

⁽³⁾ Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución (DO L 4 de 8.1.1993, p. 22).».

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 187 de 26 de junio de 2014)

En la página 65, en el artículo 53, en el apartado 7, en la primera frase:

donde dice: «En las ayudas de funcionamiento, el importe de la ayuda deberá exceder de lo necesario para cubrir las pérdidas de explotación y un beneficio razonable durante el período de referencia.»

debe decir: «En las ayudas de funcionamiento, el importe de la ayuda no deberá exceder de lo necesario para cubrir las pérdidas de explotación y un beneficio razonable durante el período de referencia.»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES